

Señores
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CALI
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLEN FUQUEN BOCANEGRA C.C. 35316449
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001333301620200008000

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor **DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.113.624.533 de Palmira** y portador de la Tarjeta Profesional No. **183.181 del C.S.J.**, el apoderado queda revestido de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como el conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería al Doctor **DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ**, en los términos del presente mandato.

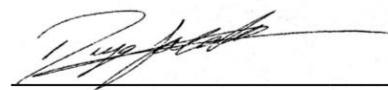
Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De Usted respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C.S.J.



DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ
C.C. No. 1.113.624.533 de Palmira.
T.P. No. 183.181 del C. S. J.

Señores

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CALI

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DEMANDANTE: MARLEN FUQUEN BOCANEGRA C.C. 35316449
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001333301620200008000

DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, que la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, nació el 24 de septiembre de 1958 y que contaba con 55 años de edad para el 24 de septiembre de 2013, conforme a la documentación aportada como prueba.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, conforme a la resolución No 2611 de 2014, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resolvió reconocer la pensión de jubilación a la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, en cuantía de \$2.037.936, a partir del 25 de septiembre de 2013, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos de ley.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, que la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, prestó sus servicios en el sector privado, entre septiembre de 1977 y febrero de 2011, acumulando un total de 1588 semanas, conforme a la historia laboral que reposa en la Colpensiones.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, que el 30 de septiembre de 2015, la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, conforme a la documentación aportada como prueba.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, que mediante resolución GNR 416369 del 23 de diciembre de 2015, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor de la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, a partir del 24 de septiembre de 2013, en cuantía inicial de \$1.130.612, para ser incluida en nómina de enero de 2016, conforme a la documentación aportada como prueba.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, que la pensión de vejez reconocida por Colpensiones a la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, se haya reconocido ajustándose a los parámetros de las normas constitucionales y legales, pues la misma se expidió infringiendo el art. 128 de la Constitución Política al ser incompatible con la pensión de jubilación reconocida por el FOMAG, mediante resolución No 2611 de 2014, en dicho sentido la demandante autorizó su revocatoria mediante escrito allegado el 13 de junio de 2017 a la entidad, conforme a lo expuesto en las razones de derecho de la defensa.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO, que mediante comunicación 0118366 del 19 de enero de 2016, COLPENSIONES, le solicitó a la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, su autorización para la revocatoria de la resolución GNR 416369 de 2015, por infringir las normas constitucionales y legales, al ser incompatible con la pensión de jubilación reconocida por el FOMAG, mediante resolución No 2611 de 2014, en dicho sentido la demandante autorizó su revocatoria mediante escrito allegado el 13 de junio de 2017 a la entidad, conforme a lo expuesto en las razones de derecho de la defensa.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, que la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, no autorizó la revocatoria de la resolución GNR 416369 de 2015 expedida por Colpensiones, pues obra prueba en el expediente pensional de que el 13 de junio de 2017, la demandante allega escrito de autorización de la revocatoria de la resolución referida, tampoco es cierto, que Colpensiones haya revocado de manera unilateral y arbitraria la resolución GNR 416369 de 2015, por lo expuesto.

AL HECHO NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO, LO CIERTO, es que mediante comunicación 0118366 del 19 de enero de 2016, Colpensiones le señala a la demandante que la resolución GNR 416369 de 2015 fue expedida con manifiesta oposición a la Constitución Política por infringir el art. 128, al ser incompatible con la pensión de jubilación reconocida por el FOMAG, pero NO ES CIERTO, que los aportes efectuados a COLPENSIONES financien una pensión de vejez, pues los aportes pensionales efectuados por la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA a COLPENSIONES, que no se tuvieron en cuenta para liquidar su pensión de jubilación por el FOMAG, serán entregados y/o devueltos a dicha entidad para financiar dicha prestación, pues se debe de tener en cuenta la naturaleza del régimen de prima media con prestación definida, en donde los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común y público, que permite la garantía real y efectiva del pago de las prestaciones sociales.

AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO, que la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, no autorizó la revocatoria de la resolución GNR 416369 de 2015 expedida por Colpensiones, pues obra prueba en el expediente pensional de que el 13 de junio de 2017, la demandante allega escrito de autorización de la revocatoria de la resolución referida, tampoco es cierto, que Colpensiones haya revocado de manera ilegal la resolución GNR 416369 de 2015, en dicho sentido se desestima que la entidad deban de pagar suma de dinero alguna por concepto de mesada pensional e intereses moratorios.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: PARCIALMETE CIERTO, LO CIERTO, es que la prestación que se reconoció inicialmente en la resolución GNR 416369 de 2015 por Colpensiones, no alcanzó a ingresar en nómina de pensionados a la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, por lo que no se generó pago alguno por este concepto, pero NO ME CONSTA, que la demandante contratara los servicios profesionales de una abogada (Dra. Riaño), para solicitar ante Colpensiones dicho ingreso y que contrario a ello aquella cometería errores para los

cuáles no estaba autorizada, pues no se señalan los mismos y no obra prueba de ello en el plenario y/o expediente pensional que infiera lo señalado.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO, que mediante resolución SUB 107559 del 27 de junio de 2017, Colpensiones, revocó en todas sus partes la resolución GNR 416369 del 23 de diciembre de 2015, en virtud de la autorización por escrito de la revocatoria de la resolución GNR 416369 de 2015 allegada el 13 de junio de 2017, por la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, conforme a la documentación que reposa como prueba en el expediente.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO, que en la resolución GNR 416369 del 23 de diciembre de 2015, se indica que la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, allegó el 13 de junio de 2017, aceptación de la revocatoria de la resolución No. GNR 416369 del 23 de diciembre de 2015, conforme a la documentación que reposa como prueba en el expediente.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, LO CIERTO, es que reposa en el expediente pensional de la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, autorización expresa de revocatoria de la resolución GNR 416369 del 23 de diciembre de 2015, presentada por la abogada Beatriz Riaño Cárdenas, en calidad de apoderada de la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, en la cual además, se solicitaba el traslado de los aportes pensionales efectuados a Colpensiones al Fomag, pero, NO ES CIERTO, que la demandante no haya otorgado poder autorizando a la apoderada la revocatoria de la resolución GNR 416369 del 23 de diciembre de 2015, pues la facultó para solicitar el traslado de las cotizaciones efectuadas a Colpensiones con destino al Fomag y para todo acto tendiente al cumplimiento de sus intereses.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO, que en el hecho se reproducen las imágenes de los documentos "poder conferido y autorización de revocatoria", mismos que obran dentro del expediente pensional de la demandante.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: ES CERTO, que el artículo 97 del C.P.A.C.A establece que "*(...) cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular (...)*" y el poder conferido por la demandante a su apoderada cumple con ello, para proceder a la revocatoria de la resolución GNR 416369 del 23 de diciembre de 2015.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO, que la demandante presentó contra de la resolución SUB 107559 del 27 de junio de 2017, recurso de reposición y en subsidio de apelación a través de apoderada judicial, conforme a la documentación que reposa en el expediente pensional.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO, que mediante resolución SUB 200520 de 2017, Colpensiones resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar en todas sus partes la resolución SUB 107559 del 27 de junio de 2017, conforme a la documentación que reposa en el expediente pensional.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO, que mediante resolución DIR 17228 de 2017, Colpensiones resolvió el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la resolución SUB 107559 de 2017, dejando señalado que no existe multifiliación entre el Fomag y Colpensiones, conforme a la documentación que reposa en el expediente pensional.

AL HECHO VIGÉSIMO: ES CIERTO, que el 11 de marzo de 2020, la demandante mediante correo certificado solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, conforme a la documentación que reposa en el expediente pensional.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

La señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, nacida el 24 de septiembre de 1958, identificada con la cédula de ciudadanía 35316449, pretende que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, declare la nulidad de la resolución SUB 107559 del 27 de junio de 2017, resolución SUB 200520 del 20 de septiembre de 2017 y DIR 17228 del 05 de octubre de 2017, para revivir los efectos jurídicos de la resolución GNR 416369 de 2015, la cual fue revocada tras su autorización expresa y por escrito, allegada a la entidad el 13 de junio de 2017, para que en consecuencia, se le reconozca una pensión de vejez y sea incluida en nómina de pensionados.

Para atender el *petitum* de la demanda, se tiene en cuenta la siguiente información verificada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la página de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en donde se acredita que la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, es beneficiaria de una pensión de jubilación reconocida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, mediante resolución 2611 del 24 de abril de 2014.

Mediante Resolución GNR 416369 del 23 de diciembre de 2015, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le reconoció una pensión de vejez a la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, bajo lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, sobre un I.B.L \$1.256.235, una tasa de remplazo del 90%, para una mesada pensional inicial por valor de \$1.130.612, efectiva a partir del 24 de septiembre de 2013.

Mediante requerimiento externo N°. 2016_475202 del 19 de enero de 2016, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le solicitó a la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, allegar autorización para revocar la resolución GNR 416369 del 23 de diciembre de 2015, señalando que la pensión de jubilación reconocida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, mediante resolución 2611 del 24 de abril de 2014, resultaba incompatible con la reconocida por COLPENSIONES.

La señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, allegó el 13 de junio de 2017, aceptación de la revocatoria de la resolución GNR 416369 del 23 de diciembre de 2015, por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le reconoció una pensión de vejez, bajo lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993.

Ajustándose a la ley, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante resolución SUB 107559 del 27 de junio de 2017, decidió revocar en todas sus partes la resolución GNR 416369 del 23 de diciembre de 2015, por medio de la que se le reconoció una pensión de vejez, bajo lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, a la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA.

Ha sido llamada a Juicio, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la demandante, señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, para que reviva los efectos jurídicos de la resolución GNR 416369 de 2015, la cual fue revocada tras su autorización expresa y por escrito, allegada a la entidad el 13 de junio de 2017, para que en consecuencia, se le reconozca una pensión de vejez y sea incluida en nómina de pensionados.

Frente a la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, resulta improcedente toda vez que, la pensión de jubilación de la cual es beneficiaria la demandante, es incompatible con la pensión de vejez que pretende en la instancia, al tenor de lo dispuesto

en el art. 128 de la Constitución de Colombia, en donde se prohíbe percibir más de dos asignaciones que provengan del tesoro público.

Prohibición percibir doble asignación del tesoro público, de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Sustento.

Constitución Nacional de Colombia.

Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

En desarrollo del artículo 128 de la C.P., la Ley 4 de 1992, detalla los cargos públicos que pueden ser desempeñados sin contravenir en lo dispuesto en el art. 128 del mandato constitucional de percibir más de una asignación proveniente del tesoro público, así:

Ley 4 de 1992

ARTÍCULO 19.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;
- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.
- f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.
- g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Concepto 1344 del 10 de mayo de 2001.

El desarrollo jurisprudencial del término "asignación", puede resumirse así: "con este vocablo genérico se designa en hacienda pública toda cantidad de dinero que se fija y destina al pago de las prestaciones **relacionadas con el servicio público oficial**", según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia - sentencia del 11 de diciembre de 1961 -.

Por su parte, esta Sala en la Consulta 896 de 1997 sostuvo que "...la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público, está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial o con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos (...) las asignaciones mencionadas en dichas normas comprenden los sueldos, prestaciones sociales y toda clase de remuneración que tenga como fundamento un vínculo o relación laboral con entidades del Estado"³;

"bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica, mientras se desempeña una función".

La Corte Constitucional sostiene, que "el término 'asignación' comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc." Sentencia C 133 de 1993. *"El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc. Siendo así, bien podía el legislador ordinario establecer dicha incompatibilidad dentro de la citada Ley 4a. de 1992, sin contrariar mandato constitucional alguno."* Conforme al art. 128 superior, *"Este mandato constitucional consagra una incompatibilidad que consiste en la prohibición de desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado..."*

Ley 100 de 1993, Literal C. *"Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley".* Literal J *"Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez."*, Sentencia C – 674 del 28 de junio de 2011, *" (...) el anterior análisis permite concluir que los imperativos de eficiencia que gobiernan la seguridad social y el carácter unitario este sistema hacen razonable que el legislador evite que en principio una misma persona goce de dos prestaciones que cumplan idéntica función, pues no sólo eso podría llegar a ser inequitativo, sino que además implicaría una gestión ineficiente de recursos que por definición son limitados. Esta situación explica que el artículo 13 de la ley 100 de 1993, al definir las características generales del sistema de pensiones, hayan precisado, en el literal J), que ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones. La razón elemental: estas dos pensiones pretenden proteger a la persona frente a un riesgo común ya que buscan amparar la en aquellas situaciones en que ella ya no tiene la misma capacidad para seguir trabajando, ya sea por los efectos inevitables de la vejez, o bien por una enfermedad o un accidente que haya enfermado sus facultades laborales" (...)*

Ahora bien, los aportes pensionales efectuados por la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA a COLPENSIONES, que no se tuvieron en cuenta para liquidar su pensión de jubilación, serán entregados y/o devueltos para su financiación y garantía al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, teniendo en cuenta la naturaleza del régimen de prima media con prestación definida, en donde los aportes de los afiliados y sus rendimiento constituyen un fondo común y público, que permite la garantía real y efectiva del pago de las prestaciones sociales a su cargo, frente a dicho planteamiento también resulta improcedente el reconocimiento y pago de una pensión de vejez o una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 32. CARACTERÍSTICAS. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida tendrá las siguientes características:

- a. Es un régimen **solidario** de prestación definida;
- b. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> **Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.**

Conforme a lo expuesto, se concluye que a la demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pues la misma resulta incompatible con la pensión de jubilación del

FOMAG, al tenor de lo dispuesto en el art. 128 de la Constitución de Colombia, al prohibirse percibir más de dos asignaciones que provengan del tesoro público; pues el fondo del régimen de prima media con prestación definida tiene como naturaleza ser común y público con los aportes y rendimientos de sus afiliados, razón por la que los aportes pensionales efectuados por la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA a COLPENSIONES, que no se tuvieron en cuenta para liquidar su pensión de jubilación, serán entregados y/o devueltos para su financiación y garantía al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Es por ello, que la actuación administrativa, respecto del requerimiento externo N°. 2016_475202 del 19 de enero de 2016, efectuado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de solicitarle a la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, allegar autorización para revocar la resolución GNR 416369 del 23 de diciembre de 2015; la aceptación de la revocatoria de la resolución referida allegada por la demandante el 13 de junio de 2017 y la expedición de Colpensiones de la resolución SUB 107559 del 27 de junio de 2017 por medio de la cual revocó la Resolución GNR 416369 del 23 de diciembre de 2015, que reconoció una pensión de vejez a la demandante, bajo lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, sobre un I.B.L \$1.256.235, una tasa de remplazo del 90%, para una mesada pensional inicial por valor de \$1.130.612, efectiva a partir del 24 de septiembre de 2013, se encuentra ajustada a derecho, acogiéndose estrictamente a lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia.

Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

CORTE CONTITUCIONAL

Sentencia C 133 de 1993

"El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc. Siendo así, bien podía el legislador ordinario establecer dicha incompatibilidad dentro de la citada Ley 4a. de 1992, sin contrariar mandato constitucional alguno."

Conforme al art. 128 superior, *"Este mandato constitucional consagra una incompatibilidad que consiste en la prohibición de desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado..."*

Sentencia C 674 del 28 de junio de 2011

“el anterior análisis permite concluir que los imperativos de eficiencia que gobiernan la seguridad social y el carácter unitario este sistema hacen razonable que el legislador evite que en principio una misma persona goce de dos prestaciones que cumplan idéntica función, pues no sólo eso podría llegar a ser inequitativo, sino que además implicaría una gestión ineficiente de recursos que por definición son limitados. Esta situación explica que el artículo 13 de la ley 100 de 1993, al definir las características generales del sistema de pensiones, hayan precisado, en el literal J), que ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones. La razón elemental: estas dos pensiones pretenden proteger a la persona frente a un riesgo común ya que buscan amparar la en aquellas situaciones en que ella ya no tiene la misma capacidad para seguir trabajando, ya sea por los efectos inevitables de la vejez, o bien por una enfermedad o un accidente que haya enfermado sus facultades laborales”

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA ME OPONGO: A que se declare la nulidad de la resolución SUB 107559 de 2017, de la resolución SUB 200520 de 2017 y de la DIR 17228 de 2017, proferidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pues las mismas hacen parte integral del expediente pensional de la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA y se encuentran ajustadas a derecho.

A LA SEGUNDA ME OPONGO: A que se declare la firmeza de la resolución GNR 416369 del 23 de diciembre de 2015, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, con infracción del art. 128 de la Constitución Política al ser incompatible con la pensión de jubilación reconocida por el FOMAG, mediante resolución No 2611 de 2014, aunado a ello se encuentra revocada conforme a derecho por medio de la resolución SUB 107559 del 27 de junio de 2017, tras allegarse autorización de revocación el 13 de junio de 2017. En concordancia me opongo, a que ordene la inclusión en nómina de pensionados a la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, y el pago de mesadas pensionales a partir del 24 de septiembre de 2013.

A LA TERCERA ME OPONGO: A que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues la entidad no presenta obligación alguna con la demandante.

A LA CUARTA ME OPONGO: A que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de las costas y agencias en derecho en el presente proceso, por lo expuesto.

Como se aprecia en lo manifestado anteriormente, me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que no tienen fundamento legal para prosperar, por lo expuesto en las razones de hecho y de derecho y solicito desde ahora se desvincule a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas ellas conforme a lo que resulte probado en el presente proceso, para tal efecto propongo las siguientes **EXCEPCIONES**;

PERENTORIAS:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Fundamento esta excepción en el hecho de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, revocó la resolución GNR 416369 del 23 de diciembre de 2015, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA, una vez se allegó por su parte autorización de revocatoria el 13 de junio de 2017, pues la misma se expidió con infracción de las normas legales y constitucionales en que debía fundarse.

Respecto de los aportes pensionales efectuados por la señora MARLEN FUQUEN BOCANEGRA a COLPENSIONES, que no se tuvieron en cuenta para liquidar su pensión de jubilación, serán entregados y/o devueltos para su financiación y garantía al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, teniendo en cuenta la naturaleza del régimen de prima media con prestación definida, en donde los aportes de los afiliados y sus rendimiento constituyen un fondo común y público, que permite la garantía real y efectiva del pago de las prestaciones sociales.

LA INNOMINADA

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 de la LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso), respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada. *"LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."*

BUENA FE

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, mi representada en este caso obró bajo el pleno convencimiento de estar actuando conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular de la demandante.

PRESCRIPCIÓN

Sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, propongo en esta excepción por tratarse de un derecho laboral y de seguridad social.

"CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL. Artículo 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS

Señor Juez, solicito de manera respetuosa, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en virtud de la facultad establecida en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo 365.

En el evento de que prosperen parcialmente las excepciones propuestas y de ser el caso, en el presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código de General del Proceso, que establece, *"ARTÍCULO 365: CONDENA EN COSTAS; En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En*

caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan, decreten y practiquen como medios de pruebas de las excepciones propuestas, las siguientes:

A) OFICIOSAS: Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com

De Usted señor Juez, respetuosamente;



DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ
C.C. No. 1.113.624.533 De Palmira
T.P. No. 183.181del C. S. J.

ELAB/DFCT
REP/1829